REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0183
RADICADO N° 2021-00019-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales de la Ley 54 de 1990, Modificada por la Ley 979 de 2005, amén de las exigencias formales de los Arts. 82 y ss., del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por VICKY CARTAGENA URREGO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante LEONEL ANDRÉS RESTREPO SALAZAR, siendo los primeros LEONIDAS RESTREPO y LILIANA SALAZAR VALLEJO, como progenitores del *de cujus*.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 368 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR, al tenor de los Arts. 108 y 293 del C.G.P., el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LEONEL ANDRÉS RESTREPO SALAZAR, quien en vida se identificaba con la cédula N° 1.036.645.999, a fin de que comparezcan al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndoles que de no comparecer se les designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso.

Atendiendo lo reglado por el Art. 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaria se libre el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59544b7fdbba082a1072bd7b4c31b994a54d9e240c342c3194cc3ad93a0fd595
Documento generado en 26/03/2021 04:59:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica